

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 313/2015
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD, JALISCO
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veintidós de abril del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 313/2015, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del Secretaría de Movilidad, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante escrito presentado ante la Unidad de Transparencia del Secretaría de Movilidad, Jalisco, como se desprende del acuse del día veinticinco de febrero del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

"solicitó copia certificada de:

- Oficio IMTJ-117/2013 de 20 de diciembre del año 2013, emitido por el Director General del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que contiene **DICTÁMEN TÉCNICO PARA LA REVISIÓN, APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS COLECTIVO Y TAXI, SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE CARGA LIVIANA CON SITIO, AUTOS DE ARRENDAMIENTO Y GRÚAS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.**
- **PLAN DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUDALAJARA HACIA UNA RED INTEGRAL DEL TRANSPORTE VOL. 3 ANEXO TÉCNICO**, emitido por el Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, bajo la administración del licenciado Emilio González Márquez.
- **PRIMERA ACTUALIZACIÓN de "PROGRAMAS SECTORIALES Y ESPECIALES 20. MOVILIDAD"** generado y editado por la Secretaría de Vialidad y Transporte (hoy de Movilidad) del Gobierno del Estado de Jalisco, y publicado en enero del año 2012.."(sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Secretaría de Movilidad, Jalisco, emitió su respuesta el día cinco de marzo del año dos mil quince, en la que determinó como procedente parcial, de la misma se advierte lo siguiente:

"...Con fecha 26 de febrero del año en curso se admitió la solicitud en forma parcial, toda vez que no somos competentes para conocer de los párrafos primero y segundo sino El Instituto de Movilidad y Transporte, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Instituto de Movilidad y Transporte, por lo que la misma se derivó al Instituto de Transparencia de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...atendiendo a la información proporcionada por el DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, le informo textualmente lo siguiente en cuanto al tercer párrafo de su solicitud:

"En relación al Programa Sectorial y Especial 20, de Movilidad la liga es <http://programas.jalisco.gob.mx/transparenciaFiscal/20.movilidadvp.pdf>"(sic)

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, como se desprende del acuse de fecha trece de marzo del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 313/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 313/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días

hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha trece de abril del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Secretaría de Movilidad, Jalisco, del mismo se advierte lo siguiente:

"...Al respecto le informo que se solicitó de nueva cuenta información al Director General de Planeación y Profesionalización, mismo que indicó Por este conducto le profiero un respetuoso saludo y en atención a su similar SMDGJ/UT/879/2015 tengo a bien informarle que respecto al Plan de Movilidad Urbana Sustentable para la Zona Metropolitana de Guadalajara, en esta Dirección a mi cargo no se tienen registro del mismo, sugiriendo se remita al Instituto de Movilidad del Estado de Jalisco y/o a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas."

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción V, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y anexa elementos que podrían ser indicio de su existencia.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la respuesta emitida el día cinco de marzo del año dos mil quince, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Secretaría de Movilidad, Jalisco, interpuso recurso de revisión, mediante correo electrónico, el día trece de marzo del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y anexa elementos que podrían ser indicio de su existencia.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución enunció como parcialmente procedente la solicitud de información, debido a que la información peticionada no es de su competencia.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que La Secretaría de Movilidad en su calidad de sujeto obligado¹, No proporcionó la información tanto el link legible como las copias certificadas, del "Programa Sectorial Especial 20. De Movilidad"

¹ De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, mediante escrito presentado ante el Secretaría de Movilidad, Jalisco, con fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince.

3.2.- Copia simple de la admisión a su solicitud, con fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince.

3.3.- Copia simple de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Secretaría de Movilidad, Jalisco, de fecha cinco de marzo del año dos mil quince.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.4.- Oficio SEMOV 141/2015, mediante el cual el sujeto obligado rinde su informe de Ley, anexando copia certificada del expediente correspondiente a la solicitud de información 141/2015, así como de los oficios SM/DGPP/56/2015 y SM/DGJ/UT906/2015.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, IX, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si la Secretaría de Movilidad en su calidad de sujeto obligado², se declaró indebidamente incompetente para conocer de la solicitud donde se solicitaron copias certificadas del "PLAN DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA HACIA UNA RED INTEGRAL DEL TRANSPORTE VOL. 3 ANEXO TÉCNICO".

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. El presente recurso de revisión resulta en parte **infundado** y en parte **fundado** y **suficiente** para conceder la protección del derecho de acceso a la información al ciudadano () por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen.

El ciudadano expresó los siguientes 2 agravios en su recurso de revisión:

1.- La Secretaría de Movilidad en su calidad de sujeto obligado³, se declaró indebidamente incompetente para conocer de la solicitud donde se solicitaron copias certificadas del "PLAN DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA HACIA UNA RED INTEGRAL DEL TRANSPORTE VOL. 3 ANEXO TÉCNICO".

2.- La Secretaría de Movilidad en su calidad de sujeto obligado⁴, No proporcionó tanto el link legible como las copias certificadas, del "Programa Sectorial Especial 20. De Movilidad" Con propósitos metodológicos y para facilitar la lectura y comprensión de la presente resolución, se analizarán por separado los dos agravios vertidos por el ciudadano Carlos Antonio Ortiz Vargas.

Agravio 1.

El agravio del ciudadano consistió esencialmente en que la Secretaría de Movilidad en su

² De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

³ De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

⁴ De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

calidad de sujeto obligado⁵, se declaró indebidamente incompetente para conocer de la solicitud donde se solicitaron copias certificadas del "PLAN DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA HACIA UNA RED INTEGRAL DEL TRANSPORTE VOL. 3 ANEXO TÉCNICO".

A consideración de los que ahora resolvemos, el agravio antes señalado resulta **infundado** porque la Secretaría de Movilidad aportó los elementos necesarios para declararse incompetente, en tanto que el ciudadano realizó una aseveración para sostener la competencia del sujeto obligado que no se pudo acreditar.

Lo anterior, encuentra sustento normativo y argumentativo en los siguientes párrafos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 3° punto 1, ha señalado que información pública es toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar el medio en el que se contenga o almacene.

Acceder a esta información es un derecho humano fundamental de conformidad al artículo 2° punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Hay restricciones desde luego al derecho de acceso a la información, ya sea que se trate de información reservada o confidencial, de conformidad al artículo 3 fracción II incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Todo sujeto obligado, debe responder una solicitud de información, aunque no necesariamente permita el acceso a la información, debiendo en este caso fundar y motivar esta limitación a un derecho humano fundamental, de conformidad a los artículos 85 fracción IV y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

⁵ De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La Ley de la materia⁶, contempla una excepción a lo señalado en el párrafo anterior, nos referimos a la emisión de una resolución. Dicha excepción se encuentra prevista en el numeral 81.3 que señala:

"3. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió remitirla al Instituto y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que el Instituto notifique al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud."

Así, tenemos que la excepción a la emisión de una resolución, es que el sujeto obligado ante quien se haya presentado, no sea competente para conocer de la solicitud. En todo momento la competencia o incompetencia depende de la información solicitada.

El sujeto obligado para determinar que se presentó una solicitud de la cual está imposibilitado para conocer, deberá tener certeza de que la información no la generó, no la posee y no la administra. Caso contrario, ocurriendo una de estas tres circunstancias se debe permitir el acceso a la información que le sea solicitada.

El reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como normatividad adjetiva, ha regulado un procedimiento a seguir para el caso de que ocurra esta circunstancia, que un sujeto obligado considere que la solicitud de información era para otro sujeto obligado y no para él.

El procedimiento, antes mencionado se encuentra en el artículo 28 que señala como pasos:

1. El sujeto obligado una vez recibida la solicitud de información, al advertir que no se encuentra dentro de ámbito de información en posesión, la remitirá al **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco ITEI** dentro del plazo establecido en la Ley, **fundado y motivando** su incompetencia.
2. ¿Qué sucede cuando la incompetencia no es evidente?, en este caso, la Unidad deberá remitir la solicitud al área administrativa correspondiente de manera inmediata para que, al día hábil siguiente, ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado.

⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En caso de ser incompetente, la Unidad lo hará del conocimiento del ITEI dentro del día hábil siguiente.

3. Una vez que el ITEI cuenta con la solicitud que le fue remitida por el sujeto obligado competente, deberá notificar al solicitante el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información, sin que esta manifestación presuponga la competencia y existencia de la misma.
4. Si el ITEI resuelve que el sujeto obligado remitente es el competente, deberá regresar la solicitud , notificando tanto al sujeto obligado como al ciudadano, y
5. Si el ITEI, se da cuenta que la conducta señalada en el punto anterior se repite, determinará si se inicia un procedimiento de responsabilidad administrativa al sujeto obligado reincidente.

En el caso concreto ¿La Secretaría de Movilidad realizó el procedimiento antes descrito para considerar que no era competente en relación al PLAN DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA HACIA UNA RED INTEGRAL DEL TRANSPORTE VOL. 3 ANEXO TÉCNICO?

De constancias se advierte que sí.

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, emitió un acuerdo de admisión **parcial** en el que determinó que la información relativa al Plan de Movilidad Urbana Sustentable para la Zona Metropolitana de Guadalajara hacia una red integral del transporte vol. 3 anexo técnico.

¿Fundó y motivo su incompetencia? La respuesta es sí. La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, determinó que el competente era el Instituto de Movilidad y Transporte, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica de dicho Instituto, que señalaba que una de sus atribuciones era la de "Planear, proyectar, diseñar, investigar y

dictaminar lo relativo a la movilidad y el transporte de personas, bienes y servicios del Estado. ¿Era evidente la incompetencia? La respuesta es no. Pues de conformidad al artículo 1° del Reglamento Interno del Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte, este es un organismo público descentralizado y sectorizado de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, ahora Secretaría de Movilidad, por lo que aunque el documento solicitado no se hubiese generado por la Secretaría, podría encontrarse en su posesión por las funciones propias del Centro y su relación con la Secretaría.

En ese sentido ¿debió darse intervención al área administrativa que pudiera determinar si se poseía aunque no se hubiese generado? La respuesta es sí. Aunque no se advierte en el acuerdo de admisión parcial esta gestión, si se advierte ya en el recurso de revisión que se hizo la gestión por este documento al Director General de Planeación y Profesionalización, quien expresamente señala que no cuenta con registro del mismo, por lo que sugiere solicitarlo al Instituto de Movilidad del Estado de Jalisco o bien a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Bajo esa tesitura, es innecesario requerir a la Unidad para que diera intervención al área administrativa cuando en el recurso de revisión ya lo hizo, señalándose que no se cuenta con él.

Por último, en cuanto al procedimiento, obra la constancia de remisión al ITEI, la solicitud de información de la cual resultó incompetente.

De esta manera, podemos advertir que la Secretaría de Movilidad, cumplió con el trámite previsto en la Ley y el reglamento en el caso de la información que no era de su competencia, a efecto de que el ciudadano tuviera la información pública que pedía.

Ahora bien, el ciudadano aporta elementos que pudieran refutar la incompetencia de la Secretaría de Movilidad acerca de esta información, lo que hace imperioso entrar a su análisis.

Uno de los argumentos en los que descansa el agravio del ciudadano es que el documento solicitado fue signado y elaborado por personal adscrita a la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, anexando su caratula.

Este argumento es insuficiente, para revocar la incompetencia de la Secretaría de Movilidad por los siguientes argumentos.

1. De la propia caratula que el ciudadano exhibe, se advierte que aparece inmediatamente después del título del plan lo siguiente "Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte", así como los logotipos de CEIT y OCOIT.
2. En el informe de Ley, la Secretaría de Movilidad, refiere que el documento solicitado fue generado por Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, bajo la administración del Licenciado Emilio González Márquez, ratificando que el documento no se encontraba en la Secretaría de Movilidad.
3. Si la información no se encuentra en posesión de la Secretaría de Movilidad y el documento solicitado según se desprende de este sujeto obligado y por la caratula aportada por el ciudadano, fue generado por el Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, dicho centro debiera ser el sujeto obligado a entregar la información.
4. Ahora bien, de la caratula aportada por el ciudadano, además aparece el logotipo del OCOIT, por lo que este también pudiera ser el poseedor de la información. Por lo anterior, tomando en cuenta que el generador de la información es el Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, y el probable poseedor es el OCOIT, procedería remitir a ellos la solicitud de información, sin embargo, ambos organismo fueron extintos, según consta en el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Instituto de Movilidad y del Transporte del Estado de Jalisco que señala: "**Segundo.** Se extinguen los organismos públicos descentralizados denominados "Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público" y "Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte".
5. Los artículos 4° y 6° de la Ley Orgánica del Instituto de Movilidad y del Transporte del Estado de Jalisco, señalan que se transfirieron todos los recursos humanos, económicos, bienes muebles y demás equipo de trabajo así como todo tipo de

obligaciones a cargo de los extintos organismos al Instituto de Movilidad y del Transporte del Estado de Jalisco.

6. Por esta razón, el competente para conocer de información generada por el Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco según se desprende de la caratula aportada por el ciudadano es el **Instituto de Movilidad y del Transporte del Estado de Jalisco**.

Por las razones antes expuestas, lo procedente es declarar **infundado** el presente agravio y confirmar la falta de competencia en cuanto al PLAN DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA HACIA UNA RED INTEGRAL DEL TRANSPORTE VOL. 3 ANEXO TÉCNICO, sin embargo, se hace del conocimiento de la Secretaría de Movilidad que para el caso de que ejercicio de sus atribuciones y funciones le sea transmitido por cualquier medio, esto le convierte en poseedor y por tanto obligado en cuanto a su entrega en caso de que le sea solicitado.

Agravio 2.

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que La Secretaría de Movilidad en su calidad de sujeto obligado⁷, No proporcionó la información tanto el link legible como las copias certificadas, del "Programa Sectorial Especial 20. De Movilidad"

A consideración de este Consejo, el agravio en cuestión es **infundado** por lo que se refiere al Link que le fue proporcionado por la Secretaría de Movilidad para consultar la información y **fundado** en cuanto a la expedición de copias certificadas del documento peticionado.

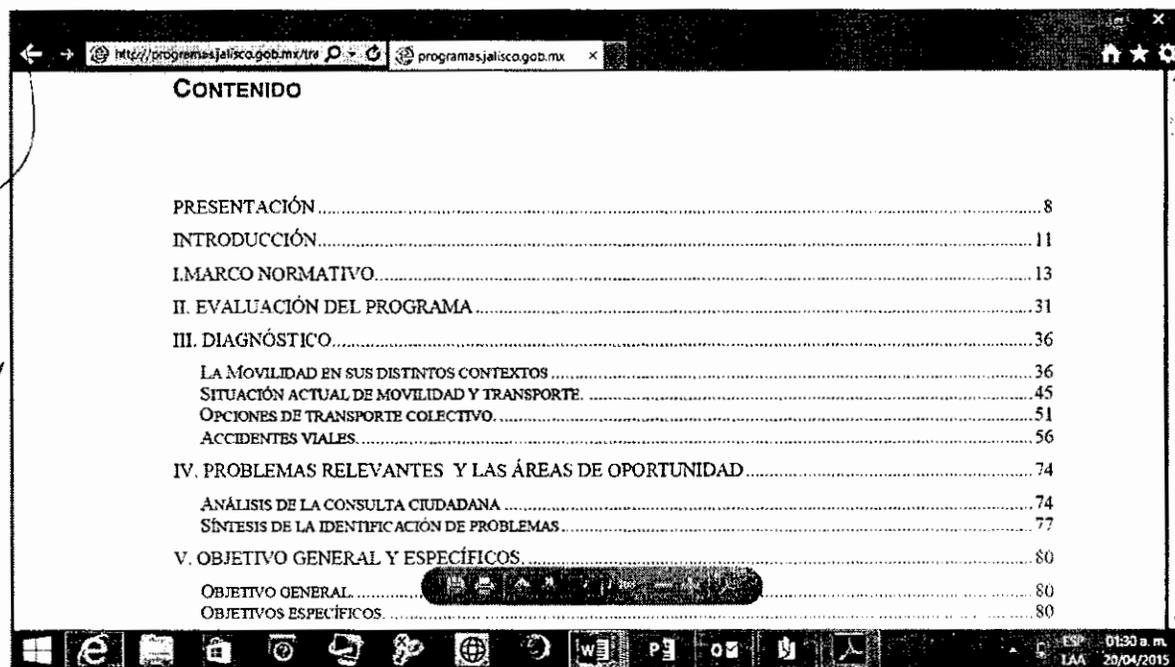
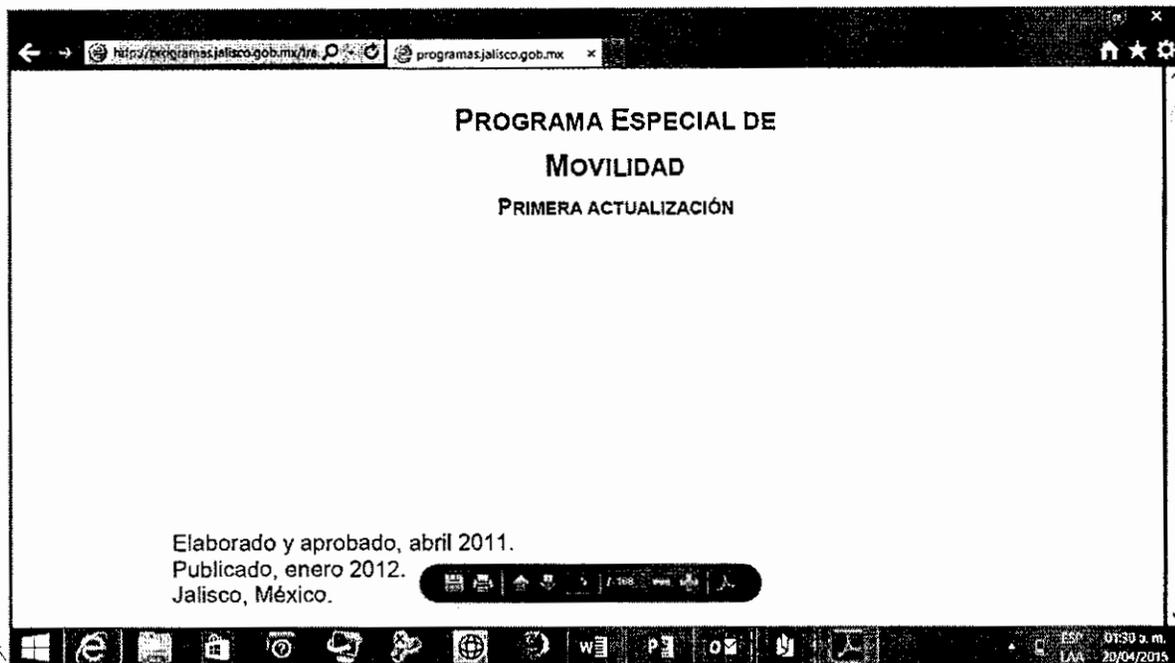
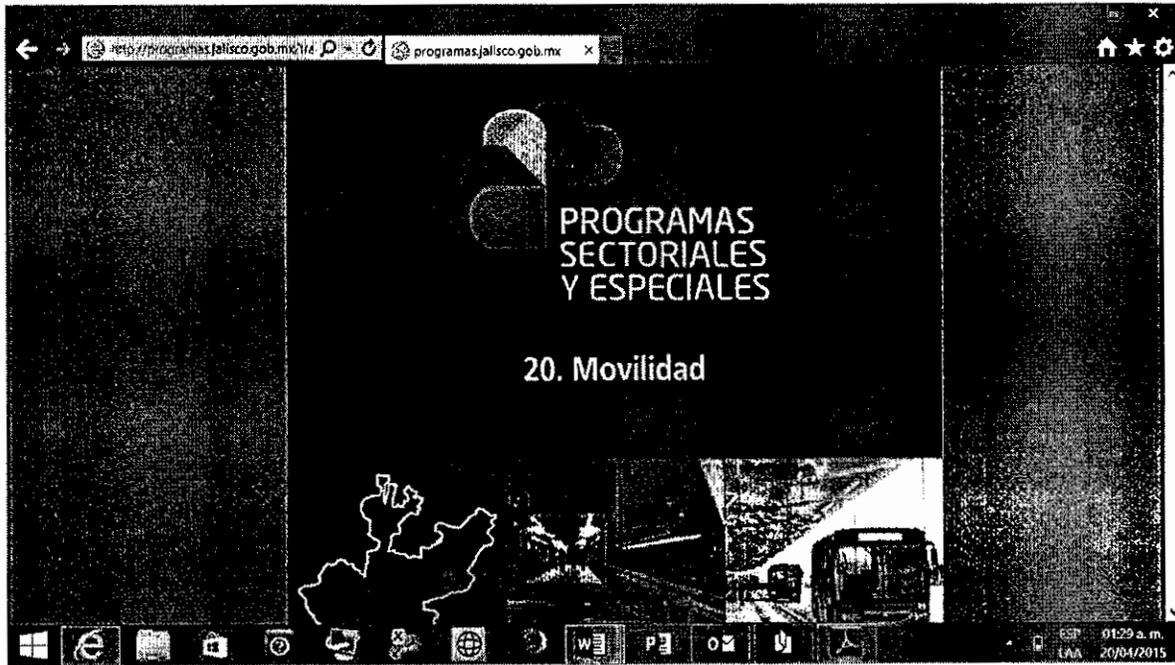
La parte que resulta **infundada** deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado proporciona el link donde se encuentra la información solicitada por el ciudadano.

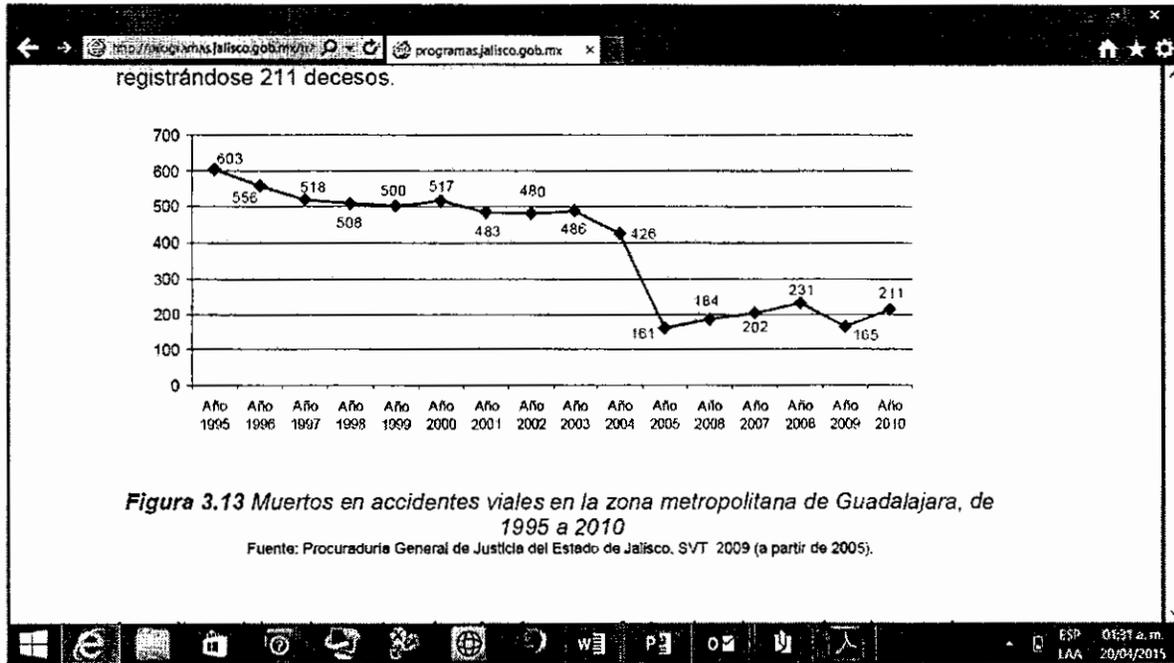
La liga proporcionada por el ciudadano es la siguiente:

http://programas.jalisco.gob.mx/transparenciaFiscal/20.movilidad_vp.pdf

Al ingresar a esta liga se advierte que sí se desprende información de la siguiente manera:

⁷ De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.





Arturo González García

Secretaría de Vialidad y Transporte
Diego Monraz Villaseñor
Secretario de Vialidad y Transporte

Daniel Ramírez Linares
Director General de Servicios y Transportes

Francisco Javier Padilla Mancilla
Sistema de Tren Eléctrico Urbano

Francisco Javier Romero Pérez
Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte

Flavio Tavera Muñoz
Organismo Coordinador de la Operación Integral
del Servicio de Transporte Público del Estado

Lázaro Salas Ramírez
Sistema de Transporte de la Zona Metropolitana

En ese sentido, es que contrario a lo señalado por el ciudadano, la información si se encuentra publicada en el link que le fue proporcionado.

No obstante lo anterior, como medida atendiendo al principios de sencillez, mínima formalidad e celeridad establecidos en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se ordena a la Ponencia Instructora, remitir el documento que se encuentra publicado en

http://programas.jalisco.gob.mx/transparenciaFiscal/20.movilidad_vp.pdf con el propósito de que el ciudadano cuente con el mismo.

Ahora bien, en cuanto a la expedición de copias certificadas de este documento, este Consejo estima necesario declarar **fundada** la petición del ciudadano, en el sentido de que le sea entregado el documento materia de este agravio en **copias certificadas** previo pago de derechos correspondientes, o bien se justifique la inexistencia del documento original o de las copias certificadas que hagan imposible su certificación.

Lo anterior es así, porque del mismo documento solicitado y publicado en link http://programas.jalisco.gob.mx/transparenciaFiscal/20.movilidad_vp.pdf se desprende que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, fue participante en la elaboración del mismo e incluso es quien lo presenta.

De esta manera, la sólo manifestación de que no se cuenta con ejemplar original, es insuficiente para tenerle por satisfecho el derecho de acceso a la información del ciudadano, pues de las propias documentales se hace evidente la participación en la generación de esta información. Incluso se solicita, como un documento generado y editado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, sin que la Secretaría de Movilidad en su calidad de sujeto obligado hubiere controvertido este hecho.

Así las cosas, la Secretaría de Movilidad deberá acreditar que el documento solicitado fue transferido a otra autoridad, o las razones y justificación de los por qué no cuenta con el documento original que le hagan imposible la expedición de las copias certificadas.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente fundado el recurso de revisión 313/2015 interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se requiere a la Secretaría de Movilidad para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución emita y notifique una nueva resolución en la que ordene la expedición de copias certificadas o bien

justifique la imposibilidad para llevar a cabo la certificación de conformidad al Considerando Séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría de Movilidad para que informe acerca del cumplimiento de esta resolución, una vez que haya fenecido el plazo de cinco días concedido. Contando con 3 días hábiles para hacerlo, mismos que correrán a partir de fenecido el plazo otorgado en el considerando segundo.

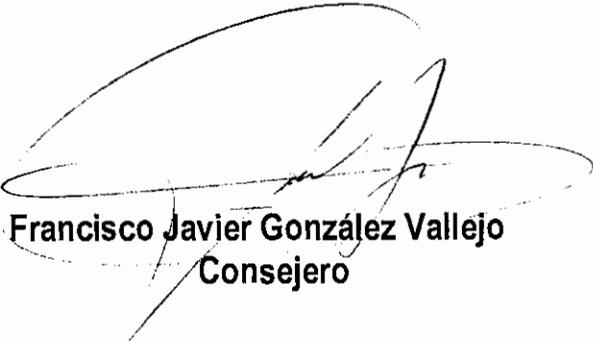
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente asunto como concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

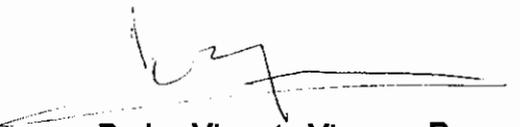
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



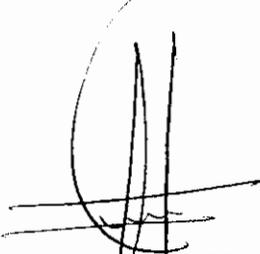
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.